

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

En la villa de Madrid a 20 de enero de 1961; en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Sabadell y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, por don Juan Torrents Solé, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Sabadell, contra don Ramón Prat Cosp, mayor de edad, casado, minero y de la misma vecindad, y contra doña Consuelo Campillo Ruiz, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y con la misma vecindad de los anteriores, en su calidad de madre y legal representante de sus hijos menores de edad María y Francisco Sánchez Campillo, como herederos de don Francisco Sánchez Palma, sobre reivindicación de plantaciones y otros extremos; autos pendientes hoy, ante esta Sala, en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por dicho demandante, representado por el Procurador don Juan Corujo López-Villamil y defendido por el Letrado don Eugenio Morán Cañibano, y en el acto de la vista por el Letrado don Luis Rey:

**RESULTANDO** que mediante escrito de fecha 11 de agosto de 1952, presentado en el Juzgado de Primera Instancia de Sabadell el Procurador don José Clerch Nauñis, a nombre de don Juan Torrents Solé, formuló demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, contra don Ramón Prat Cosp y doña Consuelo Campillo Ruiz, esta última como legal representante de sus hijos menores de edad María y Francisco Sánchez Campillo, como herederos de don Francisco Sánchez Palma, y que basó, sustancialmente, en los siguientes hechos:

**Primero.** Que su representado en 1 de febrero de 1941 otorgó contrato de arrendamiento con don Domingo Collas Moritz y doña Pilar Munné Casablanca, como propietarios éstos, de la casa número 264 de la carretera de Barcelona, por tiempo indeterminado y precio de 500 pesetas anuales, si bien en 1 de enero de 1952 se aumentó el precio hasta 1.800 pesetas anuales, con la condición de que no podía variarse este precio, durante ocho años; acompañando dicho contrato—documento número 1—; que la citada casa se compone de casa-habitación y un terreno anexo a la misma, en su parte posterior destinado al cultivo de plantas y flores para la venta al público.

**Segundo.** Que dichos propietarios segregaron el terreno de la casa y por escritura de 10 de noviembre de 1943, autorizada por el Notario don Enrique Salamero, vendieron la casa y el terreno separadamente a don Ramón Prat Cosp y a don Francisco Sánchez Palma, en común y proindiviso.

**Tercero.** Que no obstante la compraventa, el arrendatario siguió ocupando la casa y solar destinado al cultivo de plantas, sin modificación alguna del contrato de arrendamiento, celebrado con los anteriores propietarios.

**Cuarto.** Que su representado está dedicado a trabajos agrícolas, figurando inscrito en la Hermandad de Labradores y Ganaderos de Sabadell, como cultivador floricultor y su venta al público, como

justificaba con la oportuna certificación (documento número 2).

**Quinto.** Que por dicha profesión, el actor, tributaba a la Hacienda Pública, con el subsidio correspondiente, desde el año 1947, como acreditaba con el documento que acompañaba, bajo el número 3.

**Sexto.** Que poco tiempo duró la armonía entre los nuevos arrendadores y el arrendatario, por lo que aquéllos formularon en 10 de enero 1947 acto de conciliación, requiriendo a su representado para que, en el plazo de un mes, dejase libres los solares a su disposición, por serle necesario proceder a la edificación de los mismos, a lo que se opuso su representado, entre otros motivos, porque la casa y el terreno formaban una sola finca, a los efectos del contrato, estando la casa destinada a vivienda de él y su familia y teniendo el terreno plantado de árboles, rosales y otras plantas, con destino a su venta; designando el archivo del Juzgado Municipal a efectos de prueba.

**Séptimo.** Que en vista del resultado negativo de dicha conciliación, los propietarios formularon, en 26 de marzo de 1947, demanda de desahucio contra su representado, en el que dictó sentencia el Juzgado Municipal, en 16 de julio del propio año, desestimando la demanda y absolviendo de la misma a su representado, con imposición de costas a los actores, y cuya sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior, después de interpuesto el oportuno recurso de apelación.

**Octavo.** Que ante el fracaso de los procedimientos judiciales utilizados por los arrendadores, se dirigieron al señor Alcalde de Sabadell, manifestando que la finca de autos se hallaba comprendida en el ámbito de la Ley de Ordenación de Solares para que se acordase su inclusión en el Registro Especial de Solares, creado por Ley de 15 de mayo de 1945.

**Noveno.** Que de dicha solicitud se dio traslado, a su representado, por el señor Alcalde, mediante oficio, que acompañaba (documento número 5).

**Décimo.** Que el señor Torrents se opuso a las pretensiones de los solicitantes y seguido el expediente administrativo su curso, se acordó por la Alcaldía proceder al lanzamiento de su representado, ocupante de dicho solar, incluido en el Registro de Edificación Forzosa, señalando el día 15 de mayo de 1952 para la práctica de la diligencia, según acreditaba (documento número 6).

**Undécimo.** Que el 14 de mayo de 1952 su representado requirió al Notario don Enrique Salamero y dos personas prácticas en el ramo de jardinería para que se personaran en la finca, al objeto de relacionar y valorar las plantaciones existentes en la misma, resultando de dicha valoración la cantidad de 83.953 pesetas, según el acta levantada al efecto y que acompañaba la oportuna copia (documento número 7).

**Duodécimo.** Que por la Alcaldía se notificó a su representado haber sido suspendida la diligencia de lanzamiento, y que se había señalado para la práctica de la misma el día 15 de julio de 1952 (documento número 8).

**Décimotercero.** Que llegado el día de dicho lanzamiento, separando el huerto o solar de la vivienda, arrancando árboles y cortando ramas de otros, con el fin de deslindar bien una finca de otra, leván-

tando acta de dicha diligencia, y con ella las plantaciones a pesar de ser propiedad de su mandante, por haber sido sembradas y cultivadas por el mismo.

**Décimoquinto.** (no aparece el señalado con el número catorce). Que el señor Torrents al verse desposeído del terreno arrendado, se vio privado de la propiedad de los árboles, plantas y flores y otros accesorios propios del trabajo agrícola y, por consiguiente, tenía derecho a ejercitar la acción reivindicatoria, para recobrar la integridad de sus pertenencias.

**Décimosexto.** Que los propietarios demandados, para solicitar el lanzamiento, habían consignado en concepto de indemnización, una anualidad del arrendamiento, consignación que fue impugnada por su mandante oportunamente, por su deficiencia y no guardar relación con la difícil situación económica ocasionada, por la rescisión del contrato y verse privado del trabajo agrícola, que constituía su único medio de vida; que la cuantía de la indemnización no la podía precisar, pero había de resultar superior a 20.000 pesetas, sin exceder de 100.000. Alegó los fundamentos de derecho que estimó aplicables y publicó se dictara sentencia declarando que las plantaciones eran de propiedad y libre disposición del actor, condecorando a los demandados a mejorar la indemnización del señor Torrents, en la cuantía que resulte de la prueba, o en su defecto, en ejecución de sentencia, imponiendo las costas a los demandados:

**RESULTANDO** que admitida la demanda, se ordenó al actor formulara demanda incidental de pobreza, suspendiéndose el curso de los autos hasta tanto recayera sentencia firme, en dicho incidente, mandándose levantar dicha suspensión, con fecha 9 de enero de 1953, por ser firme la sentencia dictada en el incidente de pobreza y ordenando a los demandados, contestasen la demanda en término de veinte días, lo que verificó el Procurador don Juan Vidal Valles, a nombre de don Ramón Prat y doña Consuelo Campillo Ruiz, esta en la representación ya referida alegando, sustancialmente, como hechos, lo siguiente: que la demanda era reproducción de la de interdicto le retener la posesión, que ya había prometido el señor Torrents, contra los demandados en el año 1949, juicio que terminó por sentencia que la desestimó, en cuya demanda se hacía constar, que la finca había sido incluida en el Registro de Solares, aptos para la edificación; que la autoridad administrativa dispuso de las pertenencias que pretendía reivindicar el actor, y puso a disposición de éste todo cuanto fue retirado de la finca, al cumplirse la diligencia del lanzamiento, y en cuanto al particular, se alegaba era para los demandados «res inter alios» por cuanto debía rebatirlo el señor Torrents, exclusivamente con la Administración, que retiró las pertenencias del mismo que se hallaban en la finca y dispuso de ellas, sin intervención de los demandados y de cuyas consecuencias nadie más responsable que el propio actor, por la temeridad y resistencia a cumplir los mandamientos de la autoridad local, que en cuanto a la supuesta insuficiencia de la indemnización que fue ofrecida al actor por los demandados en cumplimiento del párrafo último del artículo 47 del Reglamento de la Ley de Ordenación de Solares, que fue rechazada por el señor Torrents, se estimaba justa, por cuanto

cumpla con el precepto legal invocado y por ser la renta pactada en el contrato de arriendo de la finca, que había sido respetado y cumplido por los demandados y ateniéndose al contrato, resultaba que tal indemnización había sido aceptada y convenida por el actor, caso de tener que abandonar la finca. Alegó los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminó suplicando se dictase sentencia desestimando la demanda y condenando al actor al pago de las costas:

**RESULTANDO** que conferido traslado de réplica a la parte actora, se evacuó el mismo, por escrito de fecha 9 de marzo de 1953, en el que se modificó el primer extremo de la súplica de la demanda, toda vez que habiendo desaparecido con posterioridad a la presentación de la misma, las plantaciones y no ser posible, ejercía la sustitución de tal pedimento de la demanda, por la acción de indemnización de daños y perjuicios, limitada al valor de las desaparecidas plantaciones, que eran conocidas, en virtud de la relación y valoración que se verificó, en el acta notarial de 14 de mayo de 1952, acompañándose con la demanda y verificada antes de practicarse el lanzamiento; por lo cual suplicaba se dictase sentencia, condenando a los demandados, a indemnizar los daños y perjuicios causados y, justificados en su cuantía, por el valor de las plantaciones de pertenencia del actor y a mejorar la indemnización por la ganancia, no obtenida por el mismo, al verse privado de su trabajo agrícola, por rescisión del arrendamiento, con imposición de costas a los demandados; y conferido traslado de súplica a los demandados, se evacuó dicho trámite, por medio de escrito de fecha 31 de marzo de 1953, en el cual se insistió en las alegaciones hechas en la contestación a la demanda, añadiendo que el lanzamiento no se había realizado hasta dos meses después de levantada el acta notarial, en que se relacionan las plantaciones y, durante dicho tiempo, era posible desaparecerían, por haberlas retirado o vendido el actor, buena parte de las cosas relacionadas, todo ello sin perjuicio de que, de ningún modo, podían admitirse las valoraciones que contenía dicha acta notarial; suplicando se dictase sentencia de conformidad con lo ya solicitado:

**RESULTANDO** que recibido el pleito a prueba, se practicaron: a instancia de la parte actora, las de confesión judicial, documental, pericial y testifical; y a instancia de la parte demandada, las de confesión en juicio y documental; y unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuado por las partes el trámite de conclusiones, el Juez de Primera Instancia de Sabadell, con fecha 10 de octubre de 1953, dictó sentencia por la que, dando lugar en parte a la demanda, condenó a los demandados a satisfacer al actor el concepto de indemnización, por el valor de las desaparecidas plantaciones de su propiedad, que quedaron en la finca, la suma de 53.878 pesetas absolviéndoles de los demás pedimentos de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas:

**RESULTANDO** que apelada dicha sentencia, por la representación de la parte demandada, y sustanciada la alzada, por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 9 de diciembre de 1954, dictó sentencia por la que, confirmando en parte y, en parte revocando la apelada, declaró no haber lugar a ninguno de los pedimentos de la demanda, absolviendo de la misma a los demandados, sin hacer expreso pronunciamiento de las costas de ninguna de las instancias:

**RESULTANDO** que sin constituir depósito, por no ser las sentencias de instancia conformes de toda conformidad, y estar declarado pobre el recurrente, el Procurador don Juan Corujo y López Villamil, a nombre de don Juan Torrentes Solé, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso

de casación por infracción de ley, estableciendo el siguiente motivo:

Único.—Amparado en el artículo 1.692 párrafo primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por haber infringido la resolución recurrida, por violación de los artículos 1.102, 1.103 y 1.902 del Código Civil; que se despendía de los autos que el recurrente formulaba una doble acción en la litis: a) Daños derivados del valor de las plantaciones que, siendo de su propiedad, desaparecieron a virtud del lanzamiento del lugar que ocupaba; y b) Perjuicios por trabajos agrícolas de los que había sido desposeído, al ser lanzado de la finca. Que concretada la infracción al primero de dichos extremos, era obvio que los considerandos de la sentencia admiten su virtualidad y existencia, toda vez que (el primer considerando) admite que el recurrente era propietario de las referidas plantaciones, a virtud de lanzamiento, desaparecidas, por lo que al ser causa quien lo provocó de tal hecho era indudable era causa del mal causado...; era decir, desaparición de las plantaciones, que tanto era así que la sentencia admitía tal propiedad implícitamente, en los dos últimos considerandos, al expresar el recurrente que sólo había retirado del almacén municipal varios objetos procedentes del solar, mas nada decía de las plantaciones, reconociendo finalmente que fué adversa la constancia de las referidas plantaciones, en periodo probatorio del pleito; que con olvido de los preceptos legales, que estimaban infringidos, la parte dispositiva de la resolución recurrida, no obstante ser propietario el recurrente, de las plantaciones citadas y causante de su desaparición quien ejerció la acción de lanzamiento, absolvía a éstos de la indemnización de daños, solicitada por el perjudicado; razón por la que era indudable la infracción de los preceptos legales, que se expresaban en el concepto, que se cita en el encabezamiento del presente motivo;

**VISTO**, siendo Ponente el Magistrado don Mariano Gimeno Fernández;

**CONSIDERANDO** que las peticiones de demanda después del escrito de réplica quedaron concretadas a dos extremos: a) Reparación de daños consistentes en el valor de las plantaciones desaparecidas o destruidas con ocasión del lanzamiento llevado a cabo en vía administrativa consecuencia del acuerdo municipal de la inclusión del predio donde se hallaban aquellas, en el Registro de Solares a petición del demandado propietario del fundo; y b) Indemnización de perjuicios por la imposibilidad o interrupción de los trabajos agrícolas a que el actor venía dedicándose en la finca en cuestión, y desestimadas ambas peticiones en la sentencia objeto del presente recurso, se formaliza este refiriéndolo únicamente al primero de dichos extremos al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción de los artículos 1.102, 1.103 y 1.902 del Código Civil, pero como la inaplicación de tales preceptos por la Sala sentenciadora es consecuencia de la conclusión a que llega a través del análisis de la prueba practicada, de no haberse acreditado, que en el momento de realizarse el lanzamiento o tomarse posesión administrativamente de los terrenos, existieran en el mismo las plantaciones base de la indemnización que se pretende, tal afirmación integra una cuestión de hecho determinante de la procedencia o improcedencia de la indemnización, la que habría de ser combatida al amparo del número 7 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba y al no haberse verificado así determina la desestimación del recurso.

**FALLAMOS** que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don Juan Torrentes Solé contra

la sentencia que en 9 de diciembre de 1954 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertara en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Francisco Rodríguez-Valcárcel.—Diego de la Cruz.—Antonio de Vicente Tutor.—Mariano Gimeno (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Mariano Gimeno Fernández, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid a 20 de enero de 1961.—Rafael González-Besada (rubricado).

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

### BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número 16 de los de esta ciudad de Barcelona, en providencia de fecha 31 de mayo del corriente año de 1961, dictada en el expediente sobre extravío de valores a instancia de don Juan Marralles Manzané, representado por el Procurador de los Tribunales don José Ignacio Arrizu Borrell; por el presente edicto se anuncia dicha extravío y se señala el plazo de seis días para que comparezcan ante dicho Juzgado el tenedor o tenedores de las acciones objeto de la denuncia a hacer uso de su derecho y oponerse a la solicitud, bajo apercibimiento, en otro caso, de variarse el perjuicio a que huebre lugar; cuyos títulos son los siguientes:

Dieciocho acciones emitidas por la «Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro», domiciliada en esta ciudad, a saber: tres de la serie A, números 1548/7; cinco de la serie B, números 10.631/3; y diez de la serie C, números 17.071/6, de quinientas pesetas de valor nominal, cada una de ellas.

Y a fin de que comparezcan ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, los ignorados tenedor o tenedores de los títulos reseñados, dentro del término de seis días, a hacer uso de su derecho y oponerse a la solicitud, bajo apercibimiento, en otro caso, de pararse el perjuicio a que en derecho haya lugar, expito el presente edicto que firmo en la ciudad de Barcelona, a 2 de junio de 1961.—El Secretario.—5.747.

### LOGROÑO

Don Francisco López Quintana, Magistrado, Juez del Juzgado de Primera Instancia de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaración de ausencia, señalado con el número 113 de 1960, a instancia de doña Natividad Alonso Martínez, la que goza del beneficio legal de pobreza, sobre la declaración de ausencia legal de su esposo don Frutos Moreno Ibañez, vecino que fué de esta ciudad de Logroño, el cual se ausentó de ella en el año 1948, sin que desde esta fecha se haya tenido noticia de su paradero, ni directa ni por medio de terceras personas, desconociendo la solicitante que el presunto declarado ausente haya dejado representante o apoderado alguno.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ordena dar publicidad a la in-

coación del expediente a los efectos legales oportunos.

Logroño, 20 de mayo de 1961.—El Juez Francisco López.—El Secretario (ilegible). 2.727. 1.º 19-6-1961.

#### LUGO

Don Antonio Molleda Represa, Magistrado Juez de Primera Instancia de la ciudad y partido de Lugo.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente a instancia de don Manuel Andión Abraira, representado por el Procurador don Luis Fernández Villar, sobre declaración de fallecimiento de don Juan Manuel Abraira Blanco, que se asentó de su domicilio de Villajuso, ayuntamiento de Meira, para la isla de Cuba, hace más de veinticinco años, y desde hace más de diez que no se han tenido noticias del mismo; lo que se hace público a efectos de lo prevenido en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Lugo, a 7 de junio de 1961.—El Juez, Antonio Molleda.—El Secretario (ilegible).—5.721. 1.º 19-6-1961.

#### MADRID

En el Juzgado de Primera Instancia número doce de Madrid, Secretaría de don Luis de Gasque, se tramitan diligencias promovidas por don Miguel Coronado Deigado con su esposa, doña Rosario Fernández Santos, sobre separación de personas y bienes, en los que para la práctica de las diligencias que previene el artículo ochocientos noventa y siete de la Ley de Enjuiciamiento Civil se ha convocado a las partes para el día treinta del actual y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el piso segundo de la casa número uno de la calle del General Castaños.

Y en atención al desconocido paradero y domicilio de la demandada doña Rosario Fernández Santos se cita por medio de la presente, que se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el «Boletín Oficial del Estado», a cuyo fin se expide el presente en Madrid a trece de junio de mil novecientos sesenta y uno. El Secretario.—2.728.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Primera Instancia número nueve de los de esta capital, en los autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia del Procurador señor Alvarez del Valle, en representación de don José Outomuro Macías contra don Miguel López Viñas, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta en pública subasta y por primera vez los bienes que constituyen los siguientes:

Lote 1.º Mil metros de moлина de diferentes clases y colores. Veinte cuadros distintos motivos, varias clases y tamaños. Quince pinturas óleo de diversos motivos, sin marco, y cinco cornucopias doradas, diferentes tamaños y modelos.

Lote 2.º Y los derechos de traspaso del local, sito en la calle del Tutor, número cuarenta y nueve, planta baja.

Para cuyo remate, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle General Castaños, número uno, se ha señalado el día veinte de julio próximo, a las doce horas, haciéndose constar que dichos bienes salen a subasta por primera vez en las cantidades de veintitrés mil setecientos cincuenta pesetas y ciento treinta mil pesetas, respectivamente,

en que han sido tasados, no admitiéndose postura inferior a las dos terceras partes; que para tomar parte en la misma deberá consignarse previamente por los licitadores una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; que las pujas podrán hacerse por separado y a calidad de ceder el remate a un tercero, y que, por lo que respecta a los derechos de traspaso del lote segundo, el adquirente contraerá la obligación de permanecer en el local el tiempo mínimo de un año y destinario durante otro plazo igual al mismo negocio, así como que la aprobación del remate o de la adjudicación quedará en suspenso hasta que transcurra el plazo de treinta días, conforme previenen los artículos 32 y 33 de la Ley de Arrendamientos urbanos.

Dado en Madrid para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, y fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado, a siete de junio de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia.—El Secretario.—5.560.

#### PEÑARANDA DE BRACAMONTE

Por providencia de esta fecha dictada en la Sección cuarta, dimanante del expediente de quiebra necesaria del comerciante de esta ciudad don Quintín Esteban Pérez Rubio, se ha fijado el término de treinta días para que los acreedores del quebrado presenten al Síndico don Francisco Miguel Redondo los títulos justificativos de sus créditos acompañados de copias literales de los mismos, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1.102 del antiguo Código de Comercio; habiéndose señalado para la celebración de la Junta de examen y reconocimiento de créditos y para el nombramiento de Síndicos que faltan por haber renunciado y haber sido separado por incompatibilidad el día veintiocho de julio próximo, a las once horas, en la Sala de Audiencias de este Juzgado.

Lo que se publica para conocimiento de los acreedores.

Dado en Peñaranda de Bracamonte a 6 de junio de 1961.—El Juez (ilegible).—El Secretario, José Hernandez Galán.—5.759.

#### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación de este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita llamo y empieza encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

#### Juzgados Militares

VAZQUEZ MILLA, Roberto; hijo de Camilo y de Angela, nacido en Mérida (Méjico) el día 10 de noviembre de 1926, entrado legalmente en España por la frontera de Tuy el día 24 de diciembre de 1960 y a quien se le concedió el permiso de permanencia en nuestro país con fecha 2 de abril de 1961; procesado en causa s/n por el delito de polizontaje a bordo del buque español «Begoña»; comparecerá ante el Juez Técnico número 1 de la Comandancia Militar de Marina de Vigo,

en el plazo de quince días, con apercibimiento que de no verificarlo ni ser habido, se le declarará rebelde.—2.434.

BOLUDA SILVESTRE, Pompeyo; hijo de Antonio y de Rosa, natural de Barcelona, de veintiseis años de edad, alistado por el distrito IX de Barcelona domiciliado últimamente en Francia; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 37 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en el Juzgado de Instrucción ante el Juez instructor don José Santos Tamariz, Capitán de Caballería, con destino en la citada Caja de Recluta, en Barcelona, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.—2.435.

BARAJAS HILARZA, Donisio; hijo de Benito y de Asunción, natural de Santullán (Santander), soltero, jornalero, católico, de veintiocho años de edad, sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, boca regular, color sano, frente ancha, sin ninguna señal particular; procesado en la causa núm. 1.104 de 1961 por el supuesto delito de desertación;

SANCHEZ ALONSO, Manuel; hijo de Manuel y de Mercedes, natural de Pontevedra, soltero, jornalero, católico, sus señas son: 1,630 metros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poca, boca regular, frente ancha, aire marcial, sin ninguna señal particular; procesado en la causa número 1.108/61 por el supuesto delito de desertación; y

RICO PALAZON, Francisco; hijo de Francisco y de Francisca, natural de Torre del Río (Murcia), vecindado en Elche (Alicante), soltero, albañil, católico, de veintitrés años de edad, sus señas son: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz recta, barba poca, frente despejada; procesado en la causa número 1.111/61 por el supuesto delito de desertación;

Comparecerán en el término de treinta días, a partir de la presente, ante el Capitán Juez instructor don Fausto Valero Campos, del Tercio Duque de Alba, II de la Legión, en Ceuta, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.—2.436, 2.437 y 2.440.

CASADO ARTIGAS, Agustín; hijo de Agustín y de María, natural de Badalona, provincia de Barcelona, de veintitún años, de estatura 1,745 metros, domiciliado últimamente en Valencia; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 28 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en la Caja de Recluta número 28, ante el Juez instructor don Diego Cisneros Burgos, Capitán de Infantería.—2.526.

LAVIN CANON, María del Pilar; hija de Albino y de Juana, domiciliada últimamente en Madrid, paseo de las Delicias, 93, segundo, letra D; comparecerá en el término de quince días ante el Juez instructor del Juzgado Militar Permanente número 1, para deponer en diligencias previas número 382-61, instruidas por el delito de accidente.—2.524.

#### ANULACIONES

#### Juzgados Militares

El Juzgado Permanente del Departamento Marítimo de Cádiz deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en la causa 81-54, Lino Paula Rodríguez.—2.525.